

Santiago de Cali. 2 de Mayo de 2018.

Señor
JUEZ ONCE (11º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
En su Despacho

Ref. Contestación de Demanda.

Proceso. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.
Demandante. MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS y Otros
Demandado. TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. y Otros.
Radicación. 2017 - 00337

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
MAY 2 2018 3:51

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, vecino de Santiago de Cali, y mayor de edad, identificado con la C.C. N° 94.478.127, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 158.297 del C.S. J., en ejercicio de las facultades a mi conferidas por TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.; con este escrito me permito contestar la demanda, tal como procedo a continuación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Dado el contenido humano sobre el cual gravitan discusiones como la sostenida en este litigio, acostumbra el suscrito expresar respeto por la pena que acompaña a la contra parte, para invitarle a dar alcance a este documento, como lo que es en esencia, un memorial de contenido jurídico, que en ninguna medida pretende desconocer el dolor ajeno, sino, establecer de cara a la ley a quien le corresponde cargar con su peso económico y jurídico.

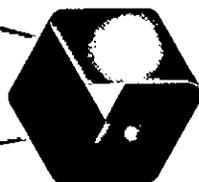
Aclarado lo anterior, debo manifestar de manera genérica que a mi mandante no le constan los hechos de la demanda, con las salvedades que se hará al referirse a cada uno, toda vez que no se encontraba presente al ocurrir el evento descrito en el libelo.

En adición a lo anterior, la prueba allegada por la parte demandante no satisface la carga probatoria que estos conflictos imponen al actor respecto de la culpa, nexo causal, daño y perjuicio endilgados a la pasiva. De hecho algunas de estas adolecen de falta de requisitos formales dispuestos por la Ley para su eficacia, dejando en el aire las manifestaciones contenidas en la narración de hechos que se soporten en aquellas.

Los acontecimientos que no logren ser probados por el demandante no podrán tenerse como ciertos por su Señoría, por lo que respetuosamente le solicito atender como no probado todo aquellos que no sea dado por cierto en este escrito.

En armonía con lo anterior, me permito pronunciarme particularmente frente a cada uno de la siguiente forma:

A LOS HECHOS PRIMERO y ONCE: Por basarse sobre elementos comunes me permito referirme conjuntamente a estos, manifestando que **No le consta a mi representado** lo narrado en el hecho primero. Se reitera, quien me confiere poder para actuar no se encontraba presente en el sitio y hora de que da cuenta tal hecho. En adición, la copia del informe de accidente de tránsito adjunto al libelo es un poco ilegible en su calidad y por el manuscrito de quien lo elabora, por lo



que se solicita su cotejo con el original quedando por lo pronto sin merito probatorio dicho documento. Vale destacar además que en tal hecho se hace una manifestación que apunta a la configuración de una culpa exclusiva de la víctima, en lo que atañe a que la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS** y sus acompañantes, caminaban por la berma al momento de ocurrir el accidente de tránsito, lo que implica que no transitaran por la zona destinada al tránsito de peatones, esto es, el andén, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 55¹, 57², y 58³ Ley 769 de 2002, generando la causa exclusiva del hecho por el cual ahora pretende responsabilizar a mi mandante (esta manifestación habrá de tenerse como una confesión⁴, por resultar adversa a quien la formula y satisfacer los demás requisitos legales⁵). También es destacable que la causa probable de dicho evento fue atribuible al conductor del vehículo 1, verbi gracia, la mencionada dama, quien pese a su condición de peatón llevaba consigo una bicicleta, no portaba los dispositivos luminosos que la hora del evento imponía, conforme a los Arts. 94⁶ y 95⁷ ibidem, también se infiere que en la ocurrencia del accidente haya intervenido un tercero que haya obstaculizado la visibilidad del motorista **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, de quien se dice intentaba realizar maniobra de adelantamiento por la derecha, sin que se haya verificado si lo ocurrido hubiera sido la búsqueda de una mayor visibilidad ante las maniobras de otro motorista, o que este último lo hubiere cerrado generando el evento que se intenta probar por los demandantes. En respuesta al hecho once, se precisa tener por cierto que al

¹ Ley 769 de 2002. Art. 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

² Ibidem. Art. 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

³ Ibidem. Art. 58. Modificado por el art. 8, Ley 1811 de 2016. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

(...)

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

⁴ C.G. del P. Art. 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

⁵ Ibidem Art. 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

⁶ Ley 769 de 2002. Art. 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

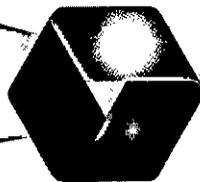
(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

⁷ Ibidem Art. 95. Modificado por el art. 9, Ley 1811 de 2016. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.



ocurrir dicho evento el vehículo placado VMT 792 se encontraba afiliado al parque automotor con el que mi mandante prestaba el servicio publico de transporte de pasajeros. en cuanto a quienes fungían como conductor y propietario del automotor en mención mi mandante se releva de pronunciarse, por corresponder esto a quienes ostentasen tales condiciones en aquel entonces.

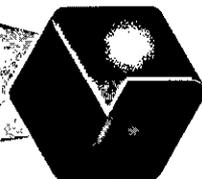
AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representado. Se reitera, quien me confiere poder para actuar no se encontraba presente en el sitio y hora de que da cuenta tal hecho. Se desestima la calificación subjetiva que hace el apoderado de la parte actora sobre la conducta del Señor JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA (culposa), debe tenerse en perspectiva como se ilustra al contestar el hecho anterior, que la Señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS al momento del accidente infringió varias normas de tránsito dando lugar a las lesiones que sostiene haber sufrido. Las lesiones de que da cuenta la redacción de tal hecho fueron consecuencia de las infracciones a las normas de tránsito en que incurrieron la mencionada dama y sus acompañantes, el dictamen médico legal que allí se menciona no es claro en asociar los hallazgos allí descritos, con la historia clínica anexa al escrito de demanda, por lo cual se someterá a ratificación por parte de su suscriptor. No hay evidencia en las piezas procesales que sustenten el intento de huida que se endilga al caballero nombrado renglones atrás.

A LOS HECHOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y DOCE: Por basarse sobre elementos comunes me permito referirme conjuntamente a estos, manifestando que **no le constan a mi representado.** Se reitera, quien me confiere poder para actuar no se encontraba presente en el sitio y hora de que da cuenta tal hecho. Brilla por su ausencia historia clínica o dictamen pericial siquiátrico o psicológico que avale lo manifestado en el hecho tercero acerca de la salud mental de la Señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS. Tampoco se encuentra evidencia alguna de actividad lúdica o cotidiana que ella realizara con anterioridad a la ocurrencia del accidente y hubiere cesado con posterioridad a este. Especialmente se debe mencionar que tampoco se acredita la condición de comerciante que allí se refiere, misma que se acredita con el certificado del registro mercantil a cargo de la Cámara de Comercio, conforme lo establecen los Arts. 26^º y 28^º C.Co. El padecimiento de una hipoglicemia por parte de la demandante es previo al accidente, de manera que todas las consecuencias que esto le haya implicado carecen de nexo causal con el evento litigado. En cuanto se refiere al dictamen médico forense y médico laboral de que tratan los hechos quinto y sexto, ha de señalarse que el cuerpo de los dictámenes no es claro en precisar si la historia clínica que se tuvo en consideración para su elaboración es la anexa al escrito de demanda, razón por la cual se solicita su ratificación por parte de sus suscriptores. Con respecto a los ingresos que se sostiene devengaba la mencionada dama, la certificación allegada con la demanda será materia de cuestionamiento por parte de su suscriptor, toda vez que resulta inexplicable que este certifique unos ingresos mensuales derivados de una actividad mercantil no registrada, mas aun, que certifique unas cifras que evidentemente carecen de todo soporte documental, advirtiéndose inconsistente dicha certificación.

⁸ C.Co. Art. 26. <REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD>. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

⁹ Ibidem. Art. 28. <PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL>. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;



146

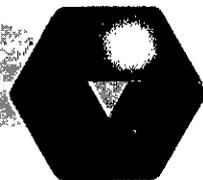
A LOS HECHOS SEPTIMO y OCTAVO: Por basarse sobre elementos comunes me permito referirme conjuntamente a estos, manifestando que **no le constan a mi representado**. Esos hechos involucran de manera privada al Señor **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, quien en ninguna pieza procesal ha manifestado siquiera de manera indirecta que su decisión de suscribir un preacuerdo con ocasión de los hechos que motivan la demanda haya obedecido a "la gravedad del accidente", por el contrario, llama la atención del suscrito que ante la hipótesis del accidente considerada por el suscriptor del IPAT, y, la manifestación hecha por el demandante acerca de la infracción de las normas regentes de los peatones y bicicletas, se de tal determinación por parte del mencionado caballero, misma que en ningún momento fue avalada o consultada a mi mandante, y, que por supuesto, es susceptible de controversia probatoria, toda vez que mi mandante no ha renunciado a su derecho defensa en este proceso, se desconoce si eventualmente dicho preacuerdo hubiere obedecido a algún temor de su suscriptor, o coacción, o similar que viciara su consentimiento. En cuanto a la sentencia se refiere, se destaca que la jurisdicción civil es autónoma en determinar si en el caso concreto hay o no lugar a la indemnización pretendida, máxime en consideración a que como se manifestó previamente, mi mandante goza de pleno derecho de controvertir las probanzas que acompañan el escrito de demanda. Recálquese al respecto que en el caso concreto la decisión penal no constituye cosa juzgada frente a la jurisdicción civil, toda vez que para el efecto se requiere convergencia de 3 elementos de los cuales 2 se ausentan en el caso concreto, verbi gracia, identidad de sujetos o extremos procesales (eadem personae), mi mandante no hizo parte del proceso penal de que dan cuenta los anexos de la demanda; identidad de objeto, en tanto en esta litis se persigue el reconocimiento de una indemnización, en la causa penal se persiguió la definición de una responsabilidad personalísima como es la delictual¹⁰. Estas circunstancias serán materia de cuestionamiento en interrogatorio de parte.

A LOS HECHOS NOVENO y DECIMO: Por basarse sobre elementos comunes me permito referirme conjuntamente a estos, manifestando que **es cierto que se hayan realizado las diligencias conciliatorias que allí se mencionan, con la participación de mi representado**. No obstante lo anterior, se desconoce si la citación dirigida a la Señora **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BURBANO** y al Señor **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, cumplió con el lleno de los requisitos legales.

AL HECHO TRECE: Es cierto. No obstante lo anterior, dicha circunstancia no resulta relevante para la configuración de la responsabilidad civil endilgada a mi mandante.

A LOS HECHOS CATORCE y DIECISIETE: Por basarse sobre elementos comunes me permito referirme conjuntamente a estos, manifestando que **no le constan a mi representado**. No obstante lo anterior, respecto de la salud de la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, precede la confesión de su padecimiento de hipoglicemia (hecho quinto), que implica que no se trate de una persona de excelente salud. No hay evidencia que vinculen la precariedad económica y la carencia de estudios al accidente en cuestión, mismo que ocurrió cuando ella ya era adulta, teniendo su situación académica y económica definida. dicha circunstancia no resulta relevante para la configuración de la responsabilidad civil endilgada a mi mandante.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16



AL HECHO QUINCE: No le consta a mi representado. Dicha circunstancia no resulta relevante para la configuración de la responsabilidad civil endilgada a mi mandante.

AL HECHO DIECISEIS: No le consta a mi representado. Solo una de las fotografías remite a un grupo familiar, en el que por demás no se evidencian personas con expresión corporal de desdicha, no correspondiendo con el estado anímico que se predica de los demandantes en tal hecho de la demanda.

AL HECHO DIECIOCHO: Por consistir en una interpretación de contenido jurídico me relevo de pronunciarme respecto de este.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones como quiera que las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos, mereciendo además los reparos que a continuación se detalla una a una.

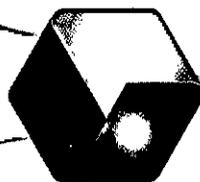
FRENTE A LA PRETENSION 1: Me opongo en consideración a que el evento obedeció a una culpa exclusiva de la víctima y/o de un tercero, diluyendo dos elementos necesarios para la prosperidad de la declaración de responsabilidad pretendida (culpa, nexos causal), haciendo infértil en consecuencia dicha solicitud.

FRENTE A LA PRETENSION 2: Me opongo en consideración a la improcedencia de la declaración de responsabilidad de que trata la pretensión 1, además, en lo que respecta al Señor **MARIO DE JESUS OSORIO** no se encuentra acreditada su legitimación en la causa por activa, como quiera que reputándolo su apoderado como compañero permanente de la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, brilla por su ausencia la prueba idónea de dicha condición en los términos del Art. 4 de la Ley 979 de 2005¹¹, a duras penas obra una declaración extra juicio suscrita exclusivamente por el mencionado caballero, que resulta insuficiente para demostrar la unión marital.

FRENTE A LA PRETENSION 3 a 3.7.: Me opongo en consideración a la infertilidad de las pretensiones 1 y 2. Destacase que la solicitud de condena por concepto de lucro cesante (3.1.), a favor de cual de los demandantes se solicita induciendo al juzgador a proferir una eventual condena que no sea clara y expresa, en adición, brilla por su ausencia la prueba que indique su existencia y valor, que se reitera, es una carga para el actor por no tratarse de daños presuntos, tampoco es clara la solicitud de condena a intereses (3.2.) y costas (3.7.), y, en cuanto a la solicitud de condena sobre perjuicios morales a favor del Señor **MARIO DE JESUS OSORIO**, se reitera, no se acredita su legitimación en la causa por activa, como consecuencia de la ausencia de prueba idónea de la calidad de compañero permanente que se indicó previamente. Vale destacar que en escrito anexo se formulan excepciones previas fundadas en estos yerros de la redacción de la demanda.

¹¹ **Ley 979 de 2005. Art. 4.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.



Por lo anterior solicito a su Señoría imponer al actor la respectiva condena en costas.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Solicito a su Señoría desestimarlos como quiera que respecto de los mismos tienen eficacia las excepciones de mérito formuladas por el suscrito.

SOLICITUDES Y MANIFESTACIONES SOBRE LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER DENTRO DEL PROCESO

Pronunciamiento Sobre las Pruebas que se Pretenden Hacer Valer Dentro del Proceso por Parte del Actor.

Frente a las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda. Comedidamente solicito a su Señoría no tener en consideración el valor probatorio que eventualmente pudieran merecer los que a continuación enlisto, en consideración a que se solicita su ratificación o cotejo por diversas razones:

1. Informe de Accidente de Tránsito anexo al escrito de demanda. (Se solicita el cotejo con su original)
2. Dictamen médico legal seriado 2008C-06040503996. (Se solicita su ratificación).
3. Dictamen médico laboral seriado 84380809. (Se solicita su ratificación).
4. Certificación contable expedida por el contador JOSE LUIS MORALES. (Se solicita su ratificación).
5. Certificación suscrita por la Señora BLANCA N. LOPEZ DE GIRALDO. (Se solicita su ratificación).

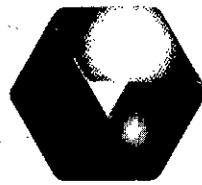
Frente a las pruebas testimoniales solicitadas por el Actor. Considera el suscrito apoderado que los enlistados del 3 al 10 fueron solicitados sin el lleno de los requisitos previstos en el Art. 212 y concordante C.G. del P., según el cual al solicitar la práctica de las mencionadas diligencias corresponde al actor indicar el lugar de ubicación de los deponentes.

Por lo anterior, solicito denegar su práctica.

No obstante, solicito respetuosamente brindarme la posibilidad de interrogar a todo deponente cuya declaración se decida recepcionar por parte del Despacho.

Adicionalmente, solicito a su Señoría hacer uso de la facultad limitativa que le otorga el inciso segundo del citado artículo 212, en pro de los principios de celeridad y economía procesal, dado el excesivo número de deponentes para la demostración de circunstancias que se pueden demostrar con tan solo dos o tres, máximo cuatro de estos.

Frente a la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el Actor. No se opone el suscrito apoderado a la práctica de dicha diligencia, solicitando la posibilidad de controvertir su contenido interrogando al declarante.



Frente al juramento estimatorio formulado por el Actor. Me permito ratificar que objeto el mismo, atendiendo las razones expuestas en escrito adjunto, conforme a las cuales se solicita la imposición de la condena de que trata el Art. 206 C.G. del P.

Solicitud de Práctica de Pruebas que mis representados Pretende Hacer Valer Dentro del Proceso.

A efecto de demostrar la configuración de las excepciones propuestas y las manifestaciones realizadas por mis representados al contestar los hechos de la demanda, me permito solicitar al Señor Juez tener como pruebas los elementos que se allegan anexos a este escrito, y a continuación se discriminan, y, decretar la práctica de las diversas probanzas que a través de este aparte se solicitan:

1. Cotejo de documentos:

1.1. Conforme lo establecido en el Art. 245 Inc. 2 C.G. del P.¹², dispóngase el cotejo del Informe de Accidente de Tránsito anexo al escrito de demanda frente a su original, mismo que en ausencia de manifestación del demandante acerca de donde se encuentra, se intuye que se encuentra en el archivo del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, con cargo a la radicación SPOA 761306000169200701007, el cual se ubica en la Calle 87 - 45, de la mencionada municipalidad, teléfono 2646920.

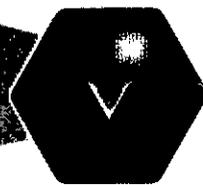
2. Ratificación de documentos y dictámenes periciales.

2.1. Conforme lo establecido en el Art. 228 C.G. del P.¹³, dispóngase la ratificación del dictamen médico legal seriado 2008C-06040503996, por parte del perito suscriptor LUIS GUILLERMO ZAPATA JARAMILLO, quien a pesar que la parte demandante no indico su ubicación, se intuye que se encuentra en la entidad por la cual fue designado para elaborar su pericia, ubicada en la en la Calle 4B 36 - 01 de Cali, teléfono 5542447 Ext. 237 y 238, esto atendiendo que conforme se expresó al contestar los hechos de la demanda, debe ser cuestionado acerca de si la historia clínica que tuvo de presente al elaborar el dictamen es la que obra anexa al libelo, si valoro elementos que no hayan sido puestos de presente a los demandados, y, si se ratifica en el contenido del documento en cuestión.

2.2. Conforme lo establecido en el Art. 228 C.G. del P., dispóngase la ratificación del dictamen médico laboral seriado 84380809, por parte de los peritos suscriptores CARLOS ALBERTO CARDONA SUAREZ, LUIS EDILBERTO BLANDON PALOMINO, RAFAEL GARCIA HENAO y ENRIQUETA ORTIZ QUIÑONEZ, quienes a pesar que la parte demandante no indico su ubicación, se intuye que se encuentra en la entidad por la cual fueron designados para elaborar su

¹² C.G. del P. Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

¹³ Ibidem Art. 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.



pericia, ubicada en la en la Calle 5E 42A - 05 de Cali, teléfono 5531020, esto atendiendo que conforme se expresó al contestar los hechos de la demanda, debe ser cuestionados acerca de si la historia clínica que tuvieron de presente al elaborar el dictamen es la que obra anexa al libelo, si valoro elementos que no hayan sido puestos de presente a los demandados, y, si se ratifican en el contenido del documento en cuestión.

2.3. Conforme lo establecido en el Art. 262 C.G. del P.¹⁴, dispóngase la ratificación de la certificación contable expedida por el contador JOSE LUIS MORALES, como quiera que se trata de un documento emanado de un tercero de carácter declarativo, esto es, contiene una declaración acerca de los ingresos promedio mensual devengados por la Señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS. Su suscriptor puede ser ubicado en la Carrera 44 12B - 86 Of. 201 de Cali, teléfono 4841861 y 3146215514. Esto en consideración a que en los anexos de la demanda no obra documento alguno que sustente su certificación, generando motivo de duda acerca de la veracidad de su contenido.

2.4. Conforme lo establecido en el Art. 262 C.G. del P., dispóngase la ratificación de la certificación suscrita por la Señora BLANCA N. LOPEZ DE GIRALDO, como quiera que se trata de un documento emanado de un tercero de carácter declarativo, esto es, contiene una declaración acerca de la actividad económica desarrollada por la Señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS. Su suscriptora puede ser ubicada en el número telefónico 3173856006. Esto en consideración a que en los anexos de la demanda no obra documento alguno que sustente su certificación, generando motivo de duda acerca de la veracidad de su contenido.

3. Pruebas Testimoniales:

3.1. Escúchese en declaración al suscriptor del informe de accidente de tránsito anexo al escrito de demanda, JOHAN FRANCO PEREZ, cuyo domicilio se ubica en la Calle 9 7 - 69 Piso 1 Parque Principal, de Candelaria, teléfono (+57) 2 264 6209 / 264 6344 / 264 8311 Ext. 104 - 103, y el correo electrónico transito@candelaria-valle.gov.co, a efecto que bajo el cuestionario que le dirija el suscrito refiera todo cuanto le conste, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente materia de este escrito, así como al contenido del mencionado informe por el suscrito. Acumúlese la práctica de esta diligencia con la solicitud de cotejo del mencionado documento.

3.2. Escúchese en declaración al Doctor LUIS GUILLERMO ZAPATA JARAMILLO, quien a pesar que la parte demandante no indico su ubicación, se intuye que se encuentra en la entidad por la cual fue designado para elaborar su pericia, ubicada en la en la Calle 4B 36 - 01 de Cali, teléfono 5542447 Ext. 237 y 238, a efecto que bajo el cuestionario que le dirija el suscrito refiera todo cuanto le conste, acerca del contenido del dictamen médico legal seriado 2008C-06040503996 por el suscrito. Acumúlese la práctica de esta diligencia con la solicitud de ratificación del mencionado documento.

3.3. Escúchese en declaración a los Doctores los peritos suscriptores CARLOS ALBERTO CARDONA SUAREZ, LUIS EDILBERTO BLANDON PALOMINO, RAFAEL GARCIA HENAO y ENRIQUETA ORTIZ QUIÑONEZ, quienes a pesar que la parte

¹⁴ Ibidem Art. 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.



demandante no indico su ubicación, se intuye que se encuentra en la entidad por la cual fueron designados para elaborar su pericia, ubicada en la en la Calle 5E 42A - 05 de Cali, teléfono 5531020, a efecto que bajo el cuestionario que le dirija el suscrito refiera todo cuanto le conste, acerca del contenido del dictamen médico laboral seriado 84380809 por ellos suscrito. Acumúlese la práctica de esta diligencia con la solicitud de ratificación del mencionado documento.

3.4. Escúchese en declaración al contador JOSE LUIS MORALES, quien se ubica en la Carrera 44 12B - 86 Of. 201 de Cali, teléfono 4841861 y 3146215514, a efecto que bajo el cuestionario que le dirija el suscrito refiera todo cuanto le conste, acerca del contenido de la certificación contable expedida a favor de la Señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS. Acumúlese la práctica de esta diligencia con la solicitud de ratificación del mencionado documento.

3.5. Escúchese en declaración a la Señora BLANCA N. LOPEZ DE GIRALDO, quien se ubica en el número telefónico 3173856006, a efecto que bajo el cuestionario que le dirija el suscrito refiera todo cuanto le conste, acerca del contenido de la certificación expedida a favor de la Señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS. Acumúlese la práctica de esta diligencia con la solicitud de ratificación del mencionado documento.

3.6. Cítese al Representante Legal de la sociedad mercantil AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA., cuyo domicilio se ubica en la Avenida 5A 23N - 67 de Cali, teléfono 6676739, a efecto de demostrar las circunstancias en las que se basa la excepción denominada pago de un tercero, esto en consideración a que dicha sociedad mercantil fungió como intermediario en la suscripción de las pólizas a las que se contrae dicha excepción.

4. Pruebas Periciales:

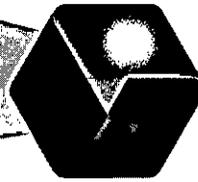
4.1. Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, a suscribir por perito que designe la firma IRS VIAL, y a ser aportado al proceso dentro del término que conforme lo dispuesto en el Art. 227 C.G. del P.¹⁵. Esto en consideración a que el tiempo transcurrido desde el otorgamiento del poder al suscrito, hasta la presente, no ha sido suficiente para la suscripción del dictamen respectivo.

5. Inspección Judicial:

5.1. Dispóngase la práctica de inspección judicial al lugar en el que ocurrió el accidente que motiva la demanda, a efecto de verificar que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que motiva el libelo, este habría ocurrido como consecuencia única y exclusiva de las conductas endilgadas a la Señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS y sus acompañantes, como se trata de caminar por fuera del andén o lugar que corresponde a los peatones, además sosteniendo una bicicleta sin los dispositivos lumínicos de rigor legal.

¹⁵ Ibidem Art. 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.



Téngase en consideración que lo antes mencionado no consta en ninguna pieza procesal de las obrantes en el proceso a esta fecha.

6. Confesiones:

6.1. Téngase por confesada la infracción a las normas de tránsito endilgada a la parte demandante, a través de la contestación de los hechos de la demanda, en consideración a la manifestación libre, voluntaria, consciente y espontánea que realiza al respecto mediante su apoderado.

6.2. Téngase por confesado que la Señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, no gozaba de excelente previo al accidente que motiva el libelo, en virtud de su padecimiento de hipoglicemia, aludido a través de la contestación de los hechos de la demanda, en consideración a la manifestación libre, voluntaria, consciente y espontánea que realiza al respecto mediante su apoderado.

6.3. Al momento de proferir sentencia téngase en consideración las confesiones que tengan lugar en el curso del trámite litigioso, resultando oportuno referirse a ellas al formular los alegatos de conclusión.

7. Indicios. Sírvase tener como tales los siguientes:

7.1. Téngase como tales todos aquellos que en el curso del proceso llegasen a tener lugar, resultando oportuno referirse a ellos al formular los alegatos de conclusión.

8. Interrogatorio de Parte. Escúchese en declaración a las partes que a continuación enlisto, con el fin de que conforme al cuestionario que le dirija el suscrito, se refieran a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que motiva el libelo de la demanda, al igual que aquellas sobre las cuales se fundamenta la existencia de los daños y perjuicios cuya indemnización pretende la parte actora, y, las que motivaron la suscripción de un preacuerdo por parte del Señor JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA:

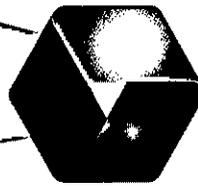
8.1. Cítese a los demandantes, a la dirección que se denuncia como suya en el aparte de notificaciones del escrito de demanda. En virtud del principio de economía procesal, dispóngase la práctica de dicha diligencia, en la audiencia inicial.

8.2. Cítese al demandado JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA, a la dirección que se denuncia como suya en el aparte de notificaciones del escrito de demanda. En virtud del principio de economía procesal, dispóngase la práctica de dicha diligencia, en la audiencia inicial.

9. Pruebas Documentales. Téngase como tales los siguientes, sin perjuicio de aquellos que a través del proceso sean recaudados corroborando las manifestaciones contenidas en este documento:

9.1. Los que acompañan este escrito y sus anexos.

9.2. Los anexos al escrito de demanda que cumplan con todos los requisitos de eficacia probatoria ordenados por el C.G. del P., con la salvedad de aquellos cuyo cotejo y ratificación se solicitan en este escrito.



EXCEPCIONES DE MERITO

1. HECHO DE LA VICTIMA COMO CAUSA DEL DAÑO.

Sustento esta excepción, en el hecho que si se ocurrió el accidente de tránsito al que se contrae el escrito de demanda, este se produjo por el actuar de los demandantes, pueda o no calificarse este como una culpa.

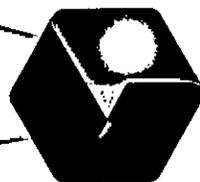
En efecto, las normas que rigen el tránsito terrestre en nuestra nación, disponen unas reglas de comportamiento que deben acatar todos aquellos partícipes de la circulación vehicular, que ostente la calidad de peatones.

Es así como inicialmente se establece que deben actuar de manera que "...debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables..." (Art. 55 Ley 769 de 2002), además su tránsito "...se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos." (Art. 57 ibidem), al revisar la redacción de la demanda y los elementos probatorios que le acompañan, se advierte que al ocurrir el accidente que motiva el libelo, estas normas fueron infringidas por la parte actora, quienes se desplazaban sobre la berma, en lugar de hacerlo por el andén respectivo. En adición, incurrieron en prohibiciones legalmente establecidas como se trata de "Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos", "Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito", en este caso, una bicicleta, se dice que en la mano, poniendo "...en peligro su integridad física." (Art. 58 ibidem). En adición, la presencia de una bicicleta en las circunstancias que rodean el hecho de tránsito, imponían unas precauciones, o, conductas de auto cuidado adicionales por parte de los demandantes, verbi gracia, "...vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa" (Art. 94 ibidem), (...) "respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad", "...llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja", estas conductas al margen del calificativo que merezcan como imprudencia, negligencia o impericia, ciertamente encajan en el concepto de culpa, mejor, en el concepto de culpa de la víctima, mismo que tiene la eficacia de romper el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño cuya indemnización se pretende, haciendo infértiles las aspiraciones indemnizatorias de los demandantes.

El acervo probatorio evidencia que los demandantes no tuvieron el mas mínimo cuidado para desplazarse como peatones, de manera que no se habría cerciorado de que no corriesen peligro al desplazarse por la berma en lugar del andén, situaciones estas sobre las cuales el motorista no tiene control alguno, por el contrario, solo se encuentran bajo el gobierno de quienes ahora promueven la demanda que se contesta con este escrito.

En tal orden de ideas, es innegable que las lesiones en que se funda el libelo, se producen como consecuencia de la conducta de la propia víctima y sus acompañantes, siendo necesario destacar que quien participa del tráfico automotor como peatón, debe velar por su propia seguridad, lo que exige un deber mínimo de cuidado, de prudencia, de cautela y la observancia de las normas elementales de tránsito.

El ejercicio intelectual básico de retirar imaginariamente del relato del libelo genitor, el mal uso de la berma por parte de los peatones y todas las infracciones que se les imputan, solo conducen a la conclusión lógica y directa de que el accidente no habría ocurrido, es decir, mi mandante no se habría encontrado con ellos en la vía, como quiera que se encontrarían en el andén, fuera de su alcance.



Traigo a colación una teoría que en derecho es ampliamente conocida como la "Teoría de la Asunción de Riesgos", principio aplicado y explicado por JEAN HONORAT, PHILIPPE MALAURSE Y REINA SAVATER.

"Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias del mismo. La aceptación de Riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño. Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que solo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño renunciando a exponerse al riesgo".

Siguese de lo anterior que el escrito de la demanda y sus anexos ponen de presente una causa extraña como es el hecho de la víctima, fenómeno que impide que se configuren los elementos de la responsabilidad civil, por el rompimiento del nexo causal entre el supuesto hecho culposo y el daño a la integridad corporal del infante de quien trata la demanda y el ámbito moral de los demandantes.

Así lo ha estimado la máxima corporación judicial civil, entre otras en Sentencia de Casación del 8 de septiembre de 1950, en la que indicó:

"al tenor del Art. 2346 del C.C. que erradamente le sirvió de apoyo al sentenciador para no tener en consideración el hecho de la víctima, considero el Tribunal que, siendo los menores de 10 años incapaces de cometer delito o culpa, no podía tener en cuenta el acto imprudente del niño que fue víctima del accidente, al situarse sobre los rieles de la carrilera donde necesariamente habría de pasar el autoferro. Tesis antijurídica del Tribunal, porque, como lo ha dicho la Corte en el fallo del 15 de marzo de 1941, en la estimación que el Juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar o no como culpa, la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho fuente de responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del actor".

Gran parte de la doctrina plantea esta excepción bajo la nominación de culpa exclusiva de la víctima, por lo que si su Señoría considera que para la prosperidad de esta defensa, debe denominarse de esa manera, respetuosamente le solicito tenerla como tal, atendiendo su contenido sustancial y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

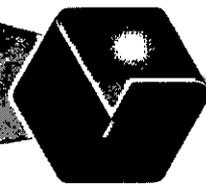
Sean suficientes estos fundamentos para la prosperidad de la esta medio de defensa y la desestimación de las pretensiones.

2. COMPENSACION DE CULPAS – REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.

Sustento esta excepción, como subsidiaria de la culpa exclusiva de la víctima, en la posibilidad de la reducción de la indemnización de que trata el Art. 2357 del C.C. en los siguientes términos:

"la apreciación del daño está sujeta a la reducción si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente"

En los incisos anteriores se dio por demostrado jurídica y probatoriamente que la causa del accidente la aportaron los demandantes, no obstante, en gracia de discusión de dicho planteamiento, deberá ser valorada por su Señoría la participación o



conurrencia de la culpa de la parte actora cuando tuvo ocurrencia el lamentable desenlace materia de este proceso.

Partiendo de la realidad histórica que se logre establecer en el proceso, su Señoría debe determinar si la culpa de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si por el contrario, su comportamiento no fue relevante en la causación del perjuicio.

Con este sustento solicito que en el evento de presentarse una condena con ocasión al daño sufrido por el demandante, tenga en cuenta que no solo el demandado habría incurrido en una culpa generadora de daño, sino que la víctima, como ya se expuso en detalle, también fue imprudente y determinante en la causación del daño, remitiendo la discusión al supuesto de hecho contenido en el artículo 2357 del Código Civil.

3. HECHO DE UN TERCERO

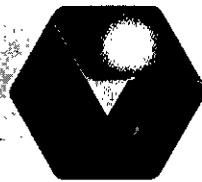
Fundamento esta excepción, en que el hecho que nos convoca a mas de haber sido causado por la víctima, habría sido causado por un tercero, como se trata del motorista que maniobraba el rodante que se sugiere intentaba sobrepasar por derecha el Señor **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, mismo que le habría obstaculizado la visibilidad hacia la vía, de tal suerte que en adición a que los peatones se encontraban infringiendo la normatividad en tránsito, le habría impedido verlos a una distancia suficiente para evitar la ocurrencia del accidente.

Por tal razón, la falta de previsión del motorista que habría obstruido la visibilidad o marcha que realizaba el Señor **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, al volante del rodante placado **VMT 792**, sirvió de causa primera y determinante de la serie de eventos trágicos que terminaron en las lesiones por las cuales pretende indemnización la parte actora.

En efecto, el simple ejercicio intelectual de retirar imaginariamente de la historia la maniobra desplegada por el tercero involucrado, que se verificara si consistió en obstaculizar la visibilidad o cerrar la marcha del Señor **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, solo conducen a la conclusión lógica y directa de que el accidente no habría ocurrido, es decir, mi mandante no habría buscado el lado derecho de la vía, y, no se habría encontrado con los peatones que no circulaban por el andén, sino, por la berma.

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL DEMANDADO Y EL DAÑO MATERIA DE DEMANDA

Para que exista responsabilidad civil deben conjugarse la existencia de tres elementos, cuales son un daño, una conducta dañosa y un nexo de causalidad entre uno y otro, y que según la Jurisprudencia y la Doctrina deben reunirse para la declaración de responsabilidad. En ausencia de uno de ellos se deberá negar la responsabilidad del demandado. Como ocurre en el presente proceso donde no existe absoluta certeza de la responsabilidad de mis mandantes en el hecho de tránsito, es decir, que no obra evidencia que indique el accidente tuvo lugar por la acción u omisión de los demandados, por el contrario como quedará probado este actuó conforme a las exigencias de las reglas de tránsito y de comportamiento que le exige la sociedad, es decir, encamino su conducta bajo los lineamientos del deber objetivo de cuidado. Cosa distinta, fue que debido a la imprudencia y desatención a las normas de tránsito de los demandantes y/o un tercero, fue que el evento aconteció en el mundo fenomenológico, pero claro está, con ausencia de acción del demandado, que reiteramos actuó con absoluta observancia al deber objetivo de cuidado.



5. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Continuando con el planteamiento realizado en las excepciones anteriores y fundamentado en los hechos y contestación, no otra cosa se puede predicar como conclusión que **NO EXISTE RELACION DE CAUSALIDAD** entre la conducta de los demandados y el perjuicio reclamado por el demandante, que nos lleve a hacer la Imputación Jurídica de Responsabilidad.

Como ingrediente de la conducta del demandado no se vislumbra en ningún momento que este haya incurrido en alguna modalidad culposa, por el contrario la conducta del demandado fue diligente y cuidadosa, tanto que no fue causa del accidente en comento.

No se configura la culpa en ninguna de sus formas. No hubo impericia, ya que al motorista en cuestión lo respalda no solo su experiencia en el área aplicable al caso, sino que su idoneidad se deduce de la licencia correspondiente para ejercer tal actividad. No hubo negligencia, ya que en forma adecuada y oportuna, se tomaron las debidas medidas de seguridad sin que se hubiera dado en ningún momento un descuido u omisión, si se comprueba la ocurrencia de un hecho dañoso, este tuvo lugar por la ocurrencia de un riesgo imprevisible e irresistible para mis mandantes, ajeno a su dominio. Y mucho menos se dio Imprudencia, pues dispuso de los medios adecuados para la consecución de su fin. Si por darse un resultado inesperado, no obstante el esfuerzo, la diligencia, el cuidado y la prudencia prestada, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele.

6. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PRETENDIDO

La parte demandante no puede establecer culpa alguna del demandado, tampoco logro establecer la existencia de perjuicio patrimonial alguno, habida cuenta que no apporto prueba objetiva alguna que permitiera establecer la ocurrencia y cuantía de dicho perjuicio, siendo necesario destacar que esa es una carga probatoria que le es propia conforme al Art. 167 C.G. del P.

Sobre la necesidad de la prueba del perjuicio la Sala de Casación Civil ha confirmado esta tesis, entre otras en sentencia con ponencia del Magistrado Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, de 9 de agosto de 1999, Expediente No. 4897¹⁶.

De otra parte, en cuanto al daño a la salud se refiere, también es preciso manifestar que no cumplió el demandante con dicha carga, no obra en el expediente prueba alguna que señale la existencia de dicho perjuicio.

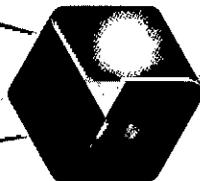
En cuanto a los perjuicios morales ha de advertirse que no se ha allegado al plenario prueba alguna que demuestre que el valor de la indemnización debe ser el máximo reconocido.

Luego, de no obrar en allegar en el decurso procesal, prueba idónea de los perjuicios que refiere haber padecido la parte actora, deberá su Señoría desestimar las pretensiones de la demanda.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, ponencia del Magistrado Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GÓMEZ, de 9 de agosto de 1999, Expediente No. 4897.

"Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1626, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la ley 446 de 1998).

Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 núm. 2 del C. Civil."



7. AUSENCIA DE SOLICITUDES DE CONDENA SUBSIDIARIAS.

En gracia de discusión de lo anterior deberá abstenerse su Señoría proceder a fijar valor alguno de condena que no coincida con los manifestado por la parte actora, habida cuenta que sus pretensiones son claras, el límite que ha trazado para el derecho de sus representados es inequívoco, no se formularon pretensiones subsidiarias que hicieran referencia a un valor menor que llegase a probarse dentro del proceso, solo de un mayor valor, que como ya se estudió resulta improcedente a la luz del Art. 206 C.G. del P.

Por tal razón, de no probarse los perjuicios por el valor manifestado por la parte demandante, sírvase desestimar las pretensiones y abstenerse de condenar por el valor que se llegare a probar.

8. PAGO DE UN TERCERO

La presente excepción hace referencia, como su nominación misma lo indica, a la circunstancia referente al caso en el que un tercero (Persona Natural o Jurídica), sea a motu propio, o por disposición legal, realiza compensaciones que conllevan a un resarcimiento de los perjuicios que hubiese llegado a padecer el demandante.

Con base en lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta la normatividad vigente, es preciso considerar que conforme a los términos de las pólizas allegadas oportunamente al proceso, corresponde a las compañías aseguradoras que las suscriben, de llegar a proferirse una eventual condena en contra de mi representado, pagar la suma a la cual asciendan los perjuicios materia de dicha eventual sentencia adversa, habida cuenta que como se demostrara en el decurso procesal, dicha póliza cuenta con cobertura de la responsabilidad civil del conductor autorizado o conductor asegurado.

9. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES INDEMNIZATORIAS DERIVADAS DEL DELITO.

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 2358 C.C. “...Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.”. En el caso concreto se encuentra que dada la condición de ajeno materialmente al delito, que le asiste a mi representado, su vinculación tiene lugar como un tercero. En consecuencia, al tratarse de una responsabilidad civil erigida sobre una sentencia penal, esta debió demandarse en el término de los 3 años siguientes a la ocurrencia del accidente que motiva el libelo, es decir, a más tardar el pasado 13 de diciembre de 2010, como esto no ocurrió de esta manera, sino, hasta el pasado mes de diciembre del año 2017, la acción llegó al reparto judicial prescrita, debiendo así declararse absteniéndose de formular condena alguna en contra de mi mandante judicial.

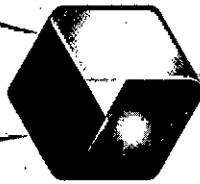
10. LA INNOMINADA.

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mis mandantes que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

ANEXOS:

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar los documentos indicados en el acápite de pruebas y los siguientes elementos:

1. Los documentos aducidos como pruebas



2. Escrito contentivo de llamamiento en garantía efectuado a la sociedad mercantil **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, junto a sus anexos legalmente dispuestos.
3. Escrito contentivo de la objeción al juramento estimatorio.
4. Escrito contentivo de excepciones previas.

NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la parte actora y su representante judicial en la secretaria de su despacho o en la dirección que de ellos denuncian en el aparte de notificaciones del escrito de demanda.

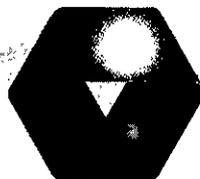
Las que correspondan a mi representado y el suscrito apoderado, en la secretaria de su despacho o en la dirección y teléfono que se observan al margen de este documento para la ciudad de Cali.

Expectante del trámite por imprimir a este escrito me suscribo.

Del Señor Juez,

Atentamente


JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:
C.C.94.478.127
T.P. 158.297 del C.S. de la J.



Santiago de Cali, 2 de Mayo de 2018.

Señor
JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
En su Despacho

Ref. Objeción al Juramento Estimatorio.

Proceso. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.
Demandante. MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS y Otros
Demandado. TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. y Otros.
Radicación. 2017 - 00337

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, vecino de Santiago de Cali, y mayor de edad, identificado con la C.C. N° 94.478.127, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 158.297 del C. S. J., en ejercicio de las facultades a mi conferidas por **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**; con este escrito me permito objetar el juramento estimatorio formulado por los demandantes, tal como obra en los incisos siguientes.

HECHOS QUE DAN LUGAR A LA OBJECION.

Téngase como tales los siguientes:

Primero. Los Señores **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, **MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR** y **MARIO DE JESUS OSORIO** (quien se presenta como compañero permanente de la primera de las mencionadas damas), por medio de apoderado judicial promueven el proceso judicial de la referencia de este escrito, en contra de la Señora **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BURBANO** y el Señor **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, pretendiendo en síntesis la declaración de su responsabilidad civil extracontractual y solidaria, y la condena al pago de la indemnización por los daños y perjuicios que según ellos le fueron causados en un accidente de tránsito al que se contrae el informe policial anexo al escrito de demanda, con ocasión del cual habría resultado lesionada la primera de las mencionadas damas de este inciso, sosteniendo que el hecho de tránsito habría ocurrido por una infracción a las normas de tránsito imputable a los demandados.

Segundo. La demanda en comento fue presentada en vigencia el Art. 206 del C.G. del P., referente al juramento estimatorio como requisito de toda solicitud de indemnización, sea demanda, petición especial, etc.

Tercero. Revisada el juramento estimatorio efectuado por los demandantes y confrontado el mismo con el acervo probatorio y la jurisprudencia vigente sobre la indemnización de perjuicios patrimoniales (lucro cesante), se encuentra desbordada la cuantía estimada bajo la gravedad de juramento por los demandantes.

Cuarto. Como consecuencia de lo anterior, los demandantes son acreedores de la sanción de que trata el inciso final de la mencionada norma, por lo que deberá imponérsele como consecuencia de su sobre estimación de la cuantía y las pretensiones.

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

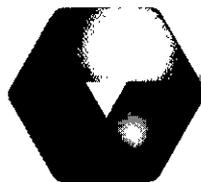
RE: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]



ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA OBJECION.

Téngase como tales las que a continuación se enlistan:

1. Documentales.

Sírvase Señor Juez asignar el valor probatorio que corresponde a cada una de las piezas procesales que a continuación se enlistan:

1.1. Cada uno de los folios que comprende la actuación procesal surtida hasta el momento dentro del proceso al que se contrae este escrito.

2. Pericial. Sírvase Señor Juez ordenar mediante el Señor director del C.T.I. de Guadalajara de Buga, ubicado en la Calle 7 14 - 32 de esta ciudad, teléfono 2371930, o subsidiariamente de Santiago de Cali, ubicado en la Calle 25N 6A - 11 P 1 - 6 de dicha ciudad, teléfono 3927505, la confección de un dictamen destinado a corroborar con base en la demanda y sus anexos la inexistencia de pérdida de ingresos económicos o productividad laboral, como consecuencia de las lesiones que afirma haber sufrido la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**.

Para efecto de lo anterior, circunscribese el experticio a las cuestiones que a continuación se formulan:

2.1. Si las pruebas anexas al escrito de demanda evidencian que la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, disminuyeron sus ingresos económicos o su productividad, padeciendo un lucro cesante en cualquiera de sus modalidades (instantáneo, sucesivo, consolidado, futuro), como consecuencia de las lesiones que afirma haber sufrido conforme los hechos de la demanda.

2.2. De presentarse una respuesta afirmativa a la pregunta contenida en el inciso inmediatamente anterior, se servirá el perito calcular el valor al cual ascienda la pérdida de ingresos o productividad (lucro cesante) que sea dictaminada.

2.3. Indicarán además si par la fecha de elaboración de este documento, el lucro cesante (pasado y futuro) que teórica y remotamente podrían llegar a demostrar los demandantes, asciende a las cantidades de que trata el aparte de fundamentos de la objeción.

PRETENSIONES DE LA OBJECION.

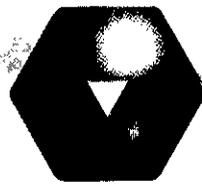
Como consecuencia de narrado precedentemente sírvase despachar favorablemente las siguientes solicitudes:

Primera. Sírvase Señor Juez declarar fundada la objeción contenida en este documento respecto del juramento estimatorio formulado por la parte actora.

Segunda. Sírvase Señor Juez imponer a la parte actora la sanción de que trata el inciso final del el Art. 206 del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION.

De cara al Art. 206 del C.G. del P., se tiene que los valores a los que se refiere el juramento estimatorio de la parte actora, en lo que atañe al lucro cesante, son muy superiores a los que en realidad podrían corresponder en una eventual condena.



Lo anterior se debe a que para la confección del juramento estimatorio, en primera medida se incluyeron perjuicios extra patrimoniales, mismos que el legislador dejó por fuera de este rigor. Dado que los dictámenes médicos están sometidos a ratificación, no hay prueba idónea de las incapacidades, los ingresos y actividad económica que desarrollara la demandante para generarse ingresos económicos. Tampoco se utilizó un método de indexación de renta histórica promedio mensual aceptado por la jurisprudencia. No se determinó el periodo consolidado, mucho menos el futuro, ni se acudió a los procedimientos matemático financieros aceptados de manera unánime por las Altas Cortes. En consecuencia, el valor de este perjuicio debe corresponder a \$ 0.

En gracia de discusión de lo anterior, de manera subsidiaria, debo plantear como un ejercicio estrictamente teórico – académico, que incluso si la parte actora llegare en un futuro a demostrar las circunstancias sobre las cuales se erige el lucro cesante pretendido, una vez realizadas las operaciones matemáticas financieras aceptadas jurisprudencialmente, los valores (teóricos) a indemnizar a título de lucro cesante, estarían bastante lejos de los juramentados en el escrito de demanda.

Para efecto de demostrar el planteamiento atrás consignado, procedo a realizar la liquidación teórica de los eventuales perjuicios por concepto de lucro cesante, teniendo en consideración que en jurisprudencia de CASACION CIVIL, se ha establecido par efecto de la liquidación de la incapacidad de que tratan los dictámenes medico legales, aplicar en proporción al periodo de incapacidad el ingreso promedio mensual actualizado a la fecha liquidación¹. En cuanto al periodo de duración de la incapacidad se tiene que este comprende 60 días en el caso concreto, y, en lo que respecta al ingreso devengado por la demandante, se precisa señalar que al ocurrir el accidente de que trata la demanda, no hay evidencia contable idónea y consistente acerca del valor de este, por lo que se estima que con la mejor fortuna que le pueda asistir en este proceso, eventualmente llegaría teóricamente a probar que para aquella fecha devengaba 1 smlmv del año 2007, mismo que ha sufrido la pérdida del poder adquisitivo desde aquel entonces hasta el 2018, dando lugar a la indexación, o, a tomar el vigente al momento de realizar la liquidación de perjuicios respectiva², correspondiendo en este caso a la suma de \$ 781.242, cifra a partir de la cual se realizaran todos los cálculos por concepto de lucro cesante, iniciando por el que ocupa este inciso con soporte en la fórmula que a continuación se transcribe:

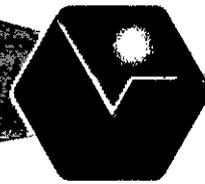
$$\text{Lucro Cesante Incapacidad} = \frac{\text{Ingreso Mensual Indexado} \times \text{Días Incapacidad}}{30 \text{ Días}}$$

Reemplazando los valores correspondientes obtenemos:

$$\text{Lucro Cesante Incapacidad} = \frac{781.242 \times 60}{30} = \$ 1.562.484$$

¹ Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, 26 de junio de 2003, Referencia: Expediente No. C-5906. Obtenido el valor del ingreso se aplica proporcionalmente al periodo de duración de la incapacidad, respetando la relación ingresos, periodo, de tal suerte que si la incapacidad se determina en meses, el ingreso con el que se debe confrontar es el mensual, idéntica situación se observara si el periodo es diario.

² CASACION CIVIL. Ponente SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, 30 de septiembre de 2002, Expediente N° 6690. "a. Para determinar el lucro cesante se tomará como "cálculo actualizado del monto indemnizable" el salario mínimo legal, ante la falta de otros elementos de juicio; y en tal sentido el que se tendrá en cuenta será el hoy vigente, en cuanto trae "implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso" tal como lo ha dicho la Corte (Sent. de 25 de octubre de 1994 G.J. t. CCXXXI pág. 870). Pues bien, para el presente año es la suma de \$309.000 mensuales según el Decreto 2910 de 2001, y, por ello, este monto es la base actual para la liquidación de que se trata."



De lo anterior se concluye que el lucro cesante correspondiente a la incapacidad médico legal establecida en dictamen 2008C-06040503996, teóricamente podría llegar a ascender a la suma de \$ 1.562.484.

Por otro lado, la jurisprudencia ha sido invariable en someter a indemnización bajo el concepto de lucro cesante, la pérdida de capacidad laboral que sufra la víctima, misma que en el caso concreto se ha evidenciado en mi mandante en los términos del dictamen médico laboral seriado 84380809. Para efecto de su liquidación el precedente judicial de la máxima corporación de la jurisdicción civil, ha dispuesto, de una parte, aplicar a la renta histórica (ingreso promedio mensual de la víctima indexado) el interés puro del 6% anual (0,004867), por otro lado, para la determinación del ingreso base de liquidación, aplicar al ingreso promedio mensual de la víctima (indexado), el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado, y, para efecto de establecer el periodo indemnizable, considerar como periodo consolidado los meses transcurridos desde la fecha en que ocurre el daño, hasta aquella en que se realiza la liquidación, y como periodo futuro aquel número de meses que inicia donde termina el consolidado (fecha de liquidación) y culmina en el fin de la expectativa de vida de la víctima, correspondiendo a cada periodo una fórmula financiera diferente³. Bajo este entendido, como pudo establecerse anteriormente,

³ Entre otras:

1.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente SC5885-2016 Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 (Aprobado en sesión de primero de diciembre de dos mil quince) Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

"2.6.3.- Perjuicio material en su modalidad de lucro cesante: En vista que la lesionada sufrió una disminución de su capacidad laboral, ésta se reconocerá entre la data en que se graduó como bacterióloga y su vida probable. (...)

El periodo indemnizable cubre un total de 58.89 años, esto es, 708 meses, pues, conforme a las reglas impuestas en la materia, se aproximan al número entero más cercano, tomando en consideración que a la fecha del accidente [13 mar. 2001] Diana Carolina Beltrán Toscano contaba con 17 años, 6 meses y 3 días según su registro civil de nacimiento [10 sep. 1983, fl. 82 c-1], y el contenido de la tabla de mortalidad remitida por el Coordinador Grupo Banco de Datos Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística [fl. 179 c-Corte], señala que la supervivencia probable de aquella sería la mencionada.

De este número de meses, se tomará el número que ha corrido desde la data de graduación hasta ahora [fecha probable del fallo 13 sep. 2015], esto es, 88 meses, a fin de calcular la indemnización consolidada, y el remanente, es decir, 620 meses, para el de la futura.

Como a la cifra del salario mínimo mensual vigente [\$644.350.00] debe aplicársele el porcentaje asignado a la demandante, Diana Carolina Beltrán Toscano por la disminución de la capacidad laboral, el cual se fijó en 20.65% [fls. 25 a 27 c-5], da como resultado ciento treinta y tres mil cincuenta y ocho pesos con treinta centavos (\$133.058.30) ($\$644.350 \times 20.65\%/100 = \$133.058.30$), monto que se tendrá de base en las operaciones pertinentes.

Para calcular la indemnización consolidada, menester es aplicar la siguiente fórmula matemática, a propósito, la que viene aplicando la Corporación para casos semejantes:

$$VA = LCM \times S_n$$

VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual

LCM= Lucro cesante mensual actualizado, esto es, (\$133.058.30).

S_n= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.

$$S_n = (1 + i) \text{ a la } n \text{ exponencial} - 1$$

$$S_n = (1 + 0.005) \text{ a la } 88 \text{ exponencial} - 1$$

0.005

i = tasa de interés por período

n = número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar 88)

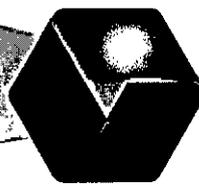
$$S_n = 110.2011 \text{ (factor)}$$

El resultado de la fórmula anterior lo traen las tablas financieras, constituyéndose en un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación y al interés aplicable que, como se dijo, en el caso de una obligación surgida de responsabilidad civil extracontractual, es del 6% anual. Ese período, valga reiterarlo, es de 88 meses. De manera que realizada la operación correspondiente, se obtiene como factor 110.2011.

Entonces:

$$VA = \$133.058.30 \times 110.2011 = \$14'663.171.02$$

Total lucro cesante pasado = catorce millones seiscientos sesenta y tres mil ciento setenta y uno pesos con dos centavos (\$14'663.171.02).



Ahora, para la liquidación del lucro cesante futuro, se aplica la siguiente fórmula financiera:

$$P = R \frac{(1+i)^n \text{ exponencial} - 1}{i(1+i)^n \text{ exponencial}}$$

de donde:

P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros

R = salario revaluado: $\$14'663.171.02 = \$166.626.94$
88

i = interés legal del 6% anual o 0,005% mensual.

n = número de meses a liquidar (620 meses).

Para determinar el salario revaluado se divide el monto de la indemnización debida ($\$14'663.171.02$) por 88, que corresponde a los meses corridos de la fecha cuando recibió grado la lesionada [20 may. 2008] al día de este fallo [fecha probable 13 sep. 2015], arrojando como resultado la suma de $\$166.626.94$.

Así tenemos:

$$P = R \frac{(1+i)^n \text{ exponencial} - 1}{i(1+i)^n \text{ exponencial}}$$

$$P = \$166.626.94 \frac{(1 + 0.005)^{620} \text{ exponencial} - 1}{0.005(1 + 0.005)^{620} \text{ exponencial}}$$

$$P = \$33'325.378.92$$

Total lucro cesante futuro = treinta y tres millones trescientos veinticinco mil trescientos setenta y ocho pesos con noventa y dos centavos ($\$33'325.378.92$).

1.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009). REF.: 23417-31-03-001-2001-00055-01.

"5. Como se sabe, los aspectos que a ese propósito han de tomarse en cuenta son, justamente, el promedio de días al mes sobre el que se aplicará aquella suma que el tribunal definió como el ingreso diario percibido por Luis Miguel cuando devino el suceso dañoso, la naturaleza y dimensión de las lesiones personales sufridas por él, vale decir, si son permanentes o transitorias, y si le produjeron una incapacidad total o parcial, así como su vida probable.

(...)

Por consiguiente, con apoyo en los comentados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, al considerar que Rivero Valverde ejecutaba su labor como trabajador independiente, que cada mes estaría llamado a necesitar de días no sólo para disfrutar de su propio descanso, como los requeriría el común de las personas que trabajan, sino para realizar sus gestiones de tipo personal, en los que no podría obtener aquel ingreso diario de $\$130.000$ precisamente porque, por atender estas particulares actividades, en ese lapso de tiempo no estaría empeñado en la ejecución de las tareas atinentes a su profesión, la Corte estima entonces que, bajo el entendido expuesto, el número de veinte (20) días laborables al mes es un promedio equitativo, lógico, así como razonable, y determina, por tanto, en $\$2'600.000$ el ingreso promedio mensual que a la sazón obtenía la víctima en las labores de mecánico de maquinaria pesada, que es el resultado que se logra al multiplicar los correspondientes dos factores (130.000 pesos X 20 días).

Ahora bien, como dicha cifra está referida a la época en que sucedieron los hechos -enero de 2001-, y en vista de que la indemnización por el lucro cesante en cuestión habrá de disponerse apenas ahora, es claro que para la correlativa liquidación tendrá que tomársela en su valor actualizado -la fecha más próxima a la de esta sentencia- por aquello de la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario, y no en su valor nominal, para lo cual se adoptará el último índice de precios al consumidor -191,62663, que corresponde a diciembre de 2008- determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y se dividirá en el índice que éste certificó a enero de 2001 -120,03576-, para finalmente multiplicar su resultado por la suma a actualizar ($\$2'600.000$). Al respecto la fórmula es la siguiente:

$$\frac{VAt = IPCT}{IPCT - 1}$$

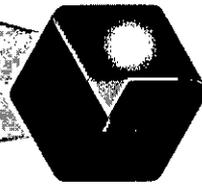
Donde VAt, es el valor actual; IPCT, es el índice de precios al consumidor para la fecha de esta sentencia; e IPCT-1, es ese mismo índice pero para enero de 2001. Entonces se tiene:

$$\frac{VAt = 191,62663}{120,03576} = 1,5964128523$$

$$VAt = 1,5964128523 \times \$2'600.000 = \$4'150.673$$

Alrededor de estos índices de precios al consumidor, ha de puntualizarse que para establecer con base en ellos el valor actual de $\$2'600.000$ no se hace indispensable que obre en el proceso la prueba respectiva, pues en virtud del artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, modificado como quedó por el artículo 19 de la ley 794 de 2003, todos los indicadores económicos nacionales, como en efecto lo son tales índices, de cuya divulgación se encarga, por ministerio de la ley, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, se consideran hechos notorios. Se tiene así que aquella suma, actualizada de la manera ya dicha, asciende a $\$4'150.673$, que es la que servirá de base para realizar las pertinentes operaciones con miras a efectuar la liquidación del susodicho perjuicio.

b) En cuanto se relaciona con el segundo de los elementos que arriba se dejaron enunciados -el atinente a la naturaleza y dimensión de los daños-, en el libelo se expuso que la causa de las lesiones que sufrió, propiciadas por la descarga eléctrica de alto voltaje recibida en el accidente acaecido aquel 23 de enero de 2001, a Luis Miguel le fue amputado el miembro inferior derecho, así como tres dedos del pie izquierdo; y tales lesiones aparecen debidamente acreditadas en el proceso no sólo a través de la respectiva historia clínica, conforme se observa de las copias que de la misma obran a folios 33 a 59 y 240 a 248, sino del dictamen visible a folios 258 y 259, en el que los peritos que lo emitieron, los médicos Juan de Dios Gari Sánchez y Adalberto Torralvo Torralvo, fueron enfáticos en puntualizar, por un lado, que a consecuencia de esas lesiones Rivero Valverde padeció "la



el ingreso base de liquidación para mi representado es igual a \$ 781.242, mismos que al aplicársele el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminada a mi mandante, verbi gracia, 55.50 %, arrojan como resultado un ingreso base de liquidación que asciende a \$ 433.589. Por otro lado, para establecer el periodo **consolidado** se tiene que el daño (lesión corporal) tuvo lugar el pasado 31 de diciembre de 2007, en tanto que la liquidación se hizo a corte de 31 de diciembre de 2017, es decir, transcurridos 120 meses, de los cuales 2 ya han sido

amputación supracondilia de la pierna derecha”, recibió el “tratamiento quirúrgico y debridación de la mano, pie izquierdo, abdomen y brazo derecho”, perdió “los tres últimos dedos del pie izquierdo, ... la segunda y tercera falange del segundo dedo del mismo pie”; y, por el otro, que a raíz de ello la “incapacidad médico-legal” era “definitiva permanente”, con “secuelas” también “permanentes”.

Y en el dictamen médico legal emitido a través de los profesionales Luis Alberto Pérez Gómez, Diana Saldarriaga Escobar, Alejandro Durán Polanco y Loyda Fonseca Ortiz, ordenado por esta Corporación de manera oficiosa con apoyo en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, organismo creado con base en el decreto 2463 de 2001, tras hacer referencia a aquellas lesiones y valorar a la víctima desde los puntos de vista de su deficiencia, discapacidad y minusvalía, con base en lo establecido en el decreto 917 de 1999, calificó el “porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral” de éste en un 61.93% (fls. 111-115, cd. Corte).

Todos estos elementos de convicción, en cuanto se ajustan a las prescripciones de los artículos 233 y 237 del Código de Procedimiento Civil, llevan a concluir, inevitablemente, que el demandante quedó, en definitiva, con una incapacidad permanente -parcial, que no total- del 61.93% de su fuerza laboral, la cual, por supuesto, será la que se tome en cuenta a la hora de liquidar el susodicho lucro cesante futuro.

c) Corresponde finalmente determinar la vida probable de Luis Miguel, en orden a lo cual ha de consultarse la fecha en la que él nació, aquella en la que ocurrió el accidente y las tablas de mortalidad de rentistas contenidas en la resolución 0497 de 20 de mayo de 1997, emanada de la entonces Superintendencia Bancaria. En este sentido debe observarse que conforme al certificado obrante a folio 10, expedido por la Notaría Única de Cereté, Rivero Valverde nació el 6 de agosto de 1961; ello indica que para el 23 de enero de 2001, cuando se produjo el suceso trágico, él tenía 39 años, 5 meses y 17 días de edad, situación que conduce a sostener, de la mano de las memoradas tablas, cuyas copias corren a folios 276 a 285 del cuaderno 1 y 128 a 131 del cuaderno de la Corte, que para esa época tenía una vida probable de 37.70 años, equivalentes a 452.4 meses, vale decir, 452 meses, pues, conforme a las reglas impuestas en la materia, se aproximan al número entero más cercano.

6. Ahora bien, si a la cifra últimamente referida se le descuentan los 95 meses transcurridos entre aquel 23 de enero de 2001 y el 23 de diciembre de 2008, equivalente al periodo que abarca el lucro cesante pasado, surge un resultado final de 357 meses, correspondientes al lucro cesante futuro; por consiguiente, sobre esta última cantidad se liquidará la ganancia dejada de percibir por el actor en su variable futura.

En consecuencia, teniendo en cuenta aquel ingreso promedio actualizado (\$4'150.673), y que la víctima en definitiva quedó con incapacidad del 61.93% del total de su potencial laboral, el ingreso mensual con fundamento en el cual se liquidarán los susodichos perjuicios será de \$2'570.512, que es la suma, ya indexada, equivalente a dicho porcentaje.

Por tanto, en orden a establecer el monto de la indemnización que la demandada debe atender, con apoyo en los anteriores datos, a continuación procede la Sala a efectuar la respectiva liquidación, para lo que seguirá lineamientos análogos a los que ha adoptado en precedentes oportunidades (sentencias números 071 de 7 de octubre de 1999, exp.#5002; 152 de 4 de septiembre de 2000, exp.#5260; 150 de 5 de octubre de 2004, exp.#6975; y 021 de 6 de marzo de 2006, exp.#7368; entre otras).

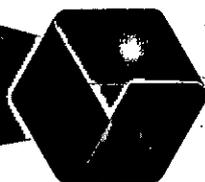
Liquidación lucro cesante futuro:

Al respecto debe observarse que si para indemnizar esta especie de daño se verifica mediante el pago de un capital que se entregará en forma antelada, de él se deduce el interés puro o lucrativo (6% anual) que podría devengarle a la persona llamada a responder si la reparación no se realizara de manera anticipada, sino a medida en que el lucro cesante se generara. Por tanto, para establecer el valor de la ganancia futura dejada de percibir, la fórmula utilizada en el procedimiento elegido tiene como bases, de una parte, el ingreso mensual actualizado, y, de la otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital, obtenido a su vez mediante otra cuyo resultado lo refleja la tabla financiera número cinco -aplicada por la Corporación, entre otros, en los fallos últimamente referidos-, de acuerdo con el método atrás señalado, fijado mediante un índice en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio expresado en esa unidad de tiempo, prescindiendo para ello de las unidades decimales, mediante la aproximación o reducción a la unidad entera más cercana. La multiplicación de los dos factores (monto indemnizable por el índice referido de deducción de intereses del 6% anual, por el anticipo de capital) arroja el monto buscado.

En orden a seguir este derrotero, a continuación se determina el segundo de los indicados factores, pues el monto indemnizable actualizado ya está establecido (\$2'570.512). En este sentido ha de reiterarse que como de los 452 meses en que fue calculada la vida probable del actor, según enantes quedó sustentado con amplitud, se descuentan las 95 mensualidades del lucro cesante consolidado hasta el 23 de diciembre de 2008, surge un saldo de 357 meses, que equivale, justamente, al período de duración de la utilidad futura dejada de percibir. A este tiempo en la tabla respectiva le corresponde como índice un factor de 169.1477 -tabla de cuyo contenido ha hecho uso la Sala en las sentencias enantes aludidas, entre otras decisiones-.

Entonces se tiene:

$VALCF = \$2'570.512 \times 169.1477 = \$434'796.193$, que corresponde al total del valor actualizado del lucro cesante futuro. Resulta así que lo que la opositora debe pagar por este específico concepto asciende a esta suma, más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia.



indemnizados con cargo a la incapacidad médico forense, debiendo deducirse, quedando así 118 meses, mismos que harán las veces del mencionado periodo indemnizable. En cuanto al periodo futuro se precisa tener en consideración que al momento de ocurrir el daño, se encontraba vigente la resolución 1112 de 2007, misma que para una dama de 47 años (edad de la víctima al ocurrir el accidente, por haber nacido el 17 de agosto de 1960, mientras que el hecho de tránsito tuvo lugar el 31 de diciembre de 2007) establece una expectativa de vida de 32,61 años o 391,32 meses, de los cuales 120 deben descontarse por corresponder al periodo consolidado, resultando un periodo futuro de 371,32 meses.

Con estos parámetros alimentamos las formulas financieras adoptadas al efecto, iniciando por la correspondiente al periodo consolidado:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde

S= Suma calculada

Ra = \$ 433.589

n = 118 meses.

i = 0,004867 (interés mensual)

1=Constante matemática

Reemplazando los valores respectivos obtenemos:

$$S = \$ 433.589 \cdot \frac{(1 + 0,004867)^{118} - 1}{(0,004867)}$$

$$S = \$ 433.589 \frac{(1,004867)^{118} - 1}{(0,004867)}$$

$$S = \$ 433.589 \frac{(1,773425) - 1}{(0,004867)}$$

$$S = \$ 433.589 \frac{0,773425}{(0,004867)}$$

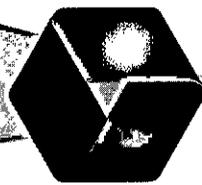
$$S = \$ 433.589 (158,912148)$$

$$S = \$ 68.902.559$$

De lo anterior se concluye que el lucro cesante consolidado correspondiente a la pérdida de capacidad laboral establecida en dictamen médico laboral seriado 84380809, teóricamente podría llegar a ascender a la suma de \$ 68.902.559.

Ahora, alimentamos la formula financiera correspondiente a la liquidación de lucro cesante futuro:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$



Donde:

S= Suma calculada
Ra = \$ 433.589
n = 371,32 meses
i = 0,004867 (mensual)
1= Constante aritmética

Reemplazando los valores respectivos obtenemos:

$$S = \$ 433.589 \frac{(1 + 0,004867)^{371,32} - 1}{(0,004867)(1 + 0,004867)^{371,32}}$$

$$S = \$ 433.589 \frac{(1,004867)^{371,32} - 1}{(0,004867)(1,004867)^{371,32}}$$

$$S = \$ 433.589 \frac{(6,066797) - 1}{(0,004867)(6,066797)}$$

$$S = \$ 433.589 \frac{5,066797}{(0,029527)}$$

$$S = \$ 433.589 (171,598774)$$

$$\underline{S = \$ 74.403.340}$$

De lo anterior se concluye que el lucro cesante futuro correspondiente a la pérdida de capacidad laboral establecida en dictamen médico laboral seriado 84380809, asciende a la suma de \$ 74.403.340.

En consecuencia, la sumatoria de los diversos lucros cesantes, ascendería teóricamente a las cantidades que a continuación se enlistan:

Incapacidad médico legal ⁴ .	\$ 1.562.484
Consolidado perdida capacidad laboral ⁵ .	\$ 68.902.559
Futuro pérdida de capacidad laboral ⁶ .	\$ 74.403.340
Total posible lucro cesante.	<u>\$ 144.868.383</u>

De ahí que lo jurado por valor de "308.000.000 millones de pesos, excede desbordadamente (por más del 50%) lo que según las pruebas y la jurisprudencia podría eventualmente llegar a valorarse como perjuicios materiales, esto es, \$ 144.868.383.

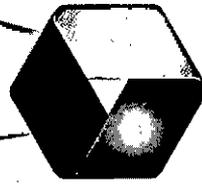
Es por lo anterior, que debe prosperar esta objeción e imponerse a los demandantes la sanción de que trata la norma invocada.

Sean suficientes estos planteamientos para fundar la objeción y llevarla a su prosperidad.

⁴ Dictamen medico forense seriado 2008C-06040503996

⁵ Dictamen médico laboral seriado 84380809

⁶ Ibidem.



PROCEDIMIENTO

Imprimasele el señalado en el Art. 206 C.G. del P.

NOTIFICACIONES.

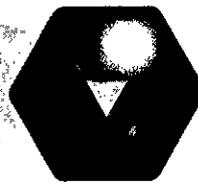
Las que correspondan a la parte actora y su representante judicial en la secretaria de su despacho o en la dirección que de ellos denuncian en el aparte de pretensiones del escrito de demanda.

Las que correspondan a mis representados y el suscrito en la secretaria de su despacho o en la dirección y teléfono que se observan al margen de este documento para la ciudad de Cali.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFINO HURTADO.:
C.C. N° 94.478.127
T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.



Santiago de Cali. 2 de Mayo de 2018.

Señor
JUEZ ONCE (11º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
En su Despacho

Ref. Excepciones Previas.

Proceso. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.
Demandante. MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS y Otros
Demandado. TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. y Otros.
Radicación. 2017 - 00337

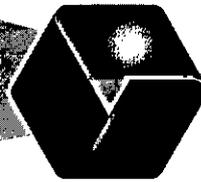
JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, vecino de Santiago de Cali, y mayor de edad, identificado con la C.C. N° 94.478.127, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 158.297 del C. S. J., en ejercicio de las facultades a mi conferidas por **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**; con este escrito procedo a formular excepción previa de **Ineptitud de la Demanda por Carencia de los Requisitos Formales y No Haberse Presentado Prueba de la Calidad de Compañero Permanente**, de conformidad con el artículo 100 del C.G. del P., a efecto de que por medio de providencia motivada proceda su Señoría a declarar la prosperidad de las mismas, atendiendo las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen.

HECHOS / FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Se resumen en los siguientes:

Primero. Los Señores **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, **MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR** y **MARIO DE JESUS OSORIO** (quien se presenta como compañero permanente de la primera de las mencionadas damas), por medio de apoderado judicial promueven el proceso judicial de la referencia de este escrito, en contra de la Señora **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BURBANO** y el Señor **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, pretendiendo en síntesis la declaración de su responsabilidad civil extracontractual y solidaria, y la condena al pago de la indemnización por los daños y perjuicios que según ellos le fueron causados en un accidente de tránsito al que se contrae el informe policial anexo al escrito de demanda, con ocasión del cual habría resultado lesionada la primera de las mencionadas damas de este inciso, sosteniendo que el hecho de tránsito habría ocurrido por una infracción a las normas de tránsito imputable a los demandados.

Segundo. Revisados uno a uno los folios que comprenden la demanda y sus anexos, brilla por su ausencia documento alguno que conforme lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 979 de 2005, pruebe idóneamente la existencia de la unión entre compañeros permanentes que pregona el Señor **MARIO DE JESUS OSORIO**, respecto de la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, valga precisar, “escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes”, “Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido”, o, “sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”.



169

Tercero. De otra parte, al revisar el aparte de pretensiones de la demanda, se encuentran las numeradas 3.1., 3.2. y 3.7., consistentes en solicitud de indemnización de lucro cesante, intereses y costas procesales, respecto de las cuales no se indica a favor de quien deberían despacharse favorablemente, generando un obstáculo lógico para contradecir su prosperidad, como quiera que los presupuestos para que dicho perjuicio se radicara en cabeza de cada uno de los demandados son diferentes, por abordarlo a modo de mero ejercicio teórico, si se tratara de la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, se debe revisar si el acervo probatorio permite inferir la ocurrencia de este perjuicio de manera directa, en tanto que si se trata de su hija **MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR**, se debe revisar si se da alguna circunstancia especial en virtud de la cual se deba revisar si se configura este perjuicio de manera indirecta, a más de que no todos los demandantes se encontrarían legitimados para formular tal pretensión, lo que no puede discutirse de la manera en que están redactadas las citadas aspiraciones de los demandantes, ante la omisión de señalar a favor de cuál de ellos se solicita, por lo anterior, se tiene que no se expresaron con precisión¹ conforme el sentido gramatical de dicha palabra.

Cuarto. En contraste con lo anterior, se encuentra que conforme lo disponen de manera sistemática los artículos 82 Núm. 4 y 11², 84 Num. 2³ y 85 Inc. 2⁴, son requisitos de la demanda escribir "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", y, anexar "La prueba (...) de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85", misma que en el caso concreto manifiesta el Señor **MARIO DE JESUS OSORIO** que es la de compañero permanente, requisitos estos que son tan relevantes de cara al trámite procesal, que son sancionados por el legislador con la inadmisión del libelo genitor conforme lo establecido en el Art 90 Núm. 1 y 2 ibidem⁵.

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Disponible en la web a través del link <http://dle.rae.es/?id=TwDpXuM>.

precisión

Del lat. praecisio, -ōnis 'corte', 'conciación'.

(...)

2. f. Fil. Abstracción o separación mental que hace el entendimiento de dos cosas realmente identificadas, en virtud de la cual se concibe la una como distinta de la otra.

² C.G. del P. Art. 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

11. Los demás que exija la ley.

³ Ibidem Art 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

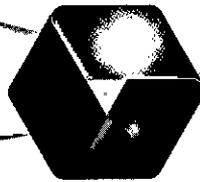
⁴ Ibidem. Art. 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

⁵ Ibidem. Art. 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:



Quinto. Contrastados los folios que comprenden la demanda y sus anexos, y, la redacción de las pretensiones aludidas anteriormente, se evidencia que la demanda efectivamente adolece de la falta de un requisito formal en cuanto a la redacción precisa de las pretensiones 3.1., 3.2. y 3.7., y, de la ausencia de un anexo legalmente ordenado, coincidiendo esto con los supuestos de hecho contenidos en los numerales 5 y 6 del Art. 100 C.G. del P., verbi gracia, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”, y, “No haberse presentado prueba de la calidad de (...) compañero permanente (...) en que actúe el demandante...”.

Sexto. Por lo anterior, previo el trámite de rigor se impone surtir las consecuencias procesales que acarrea la presencia de los yerros antes mencionados, entre otras, declarar terminada la actuación y devolver la demanda a la parte actora, como lo dispone el Art. 101 C.G. del P.

ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Téngase como tales las que a continuación se enlistan:

1. **Documentales.** Sírvase Señor Juez asignar el valor probatorio que corresponde a cada una de las piezas procesales que a continuación se enlistan:
 - 1.1. Cada uno de los folios que comprende la actuación procesal surtida hasta el momento dentro del proceso al que se contrae este escrito.

PRETENSIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Como consecuencia de narrado precedentemente sírvase despachar favorablemente las siguientes solicitudes:

Primera. Sírvase Señor Juez declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de que trata el Núm. 5 del Art. 100 C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 82 ibídem.

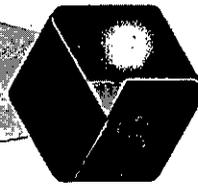
Segunda. Sírvase Señor Juez declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de que trata el Núm. 5 del Art. 100 C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 82 ibídem.

Tercera. Sírvase Señor Juez declarar la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente, en que actúa el demandante **MARIO DE JESUS OSORIO**, de que trata el Núm. 6 del Art. 100 C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el Num. 2 del Art. 84 y el Inc. 2 del Art. 85 ibídem.

Cuarta. Como consecuencia de lo anterior, previo el trámite procesal que corresponda, procédase a dar por terminada la actuación procesal.

Quinto. De igual modo, de prosperar cualquier de las excepciones previas propuestas condénese a todos y cada uno de los demandantes a pagar a favor de mí representado las costas que origine este trámite procesal.

-
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.



Sean suficientes estos planteamientos para la prosperidad de las excepciones previas formuladas.

Expectante de su despacho favorable me suscribo.

Del señor Juez,

Atentamente


JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO.
C.C. N° 94.478.127
T. P. N° 158.297 del C. S. de la J.